



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ  
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: 3347029**

**Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.  
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00590-00  
CUADERNO: 1. DIGITAL**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de apelación, interpuesto, por la parte accionada, en contra del acto administrativo de fecha 17 de noviembre de 2020, proferido por la Comisaría Doce de Familia - Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá, y mediante la cual, se dispuso, declarar que, el señor RUBÉN DARÍO LUGO RODRÍGUEZ, ha incumplido el fallo dictado dentro de la medida de protección radicada bajo No. 224 de 2018, de fecha ocho (8) de agosto de 2018.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2018, la Comisaría de conocimiento, impuso medida de protección en favor de JACKELINE PÁEZ PICO y en contra de las conductas violentas en que incurrió el señor RUBÉN DARÍO LUGO RODRÍGUEZ.

Por solicitud efectuada el día veintiséis (26) de octubre de 2020, la señora JACKELINE PÁEZ PICO, se dio inicio al trámite incidental en contra de las presuntas conductas de violencia en que dijo la actora, incurrió nuevamente el accionado señor DARÍO LUGO RODRÍGUEZ.

Mediante acto administrativo de fecha 17 de noviembre de 2020, la Comisaría Doce de Familia - Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá, declaró que, el señor RUBÉN DARÍO LUGO RODRÍGUEZ, incumplió el fallo proferido dentro de la medida de protección radicada bajo No. 224 de 2018, de fecha ocho (8) de agosto de 2018, decisión que fue objeto de recurso de apelación, por parte de la apoderada del extremo accionado.

**II. CONSIDERACIONES:**

Sería del caso, que, el Juzgado resolviera el recurso de apelación interpuesto por el extremo accionado, en contra de la decisión que lo sanciona por el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en su contra, no obstante, al revisar con detenimiento la actuación, encuentra el Despacho pertinente, declarar inadmisibles, el recurso de apelación por improcedente, atendiendo a que, no se cumplen los requisitos establecidos, para la concesión del mismo.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado, que, (...) “*en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. En estos términos, la Corte ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede “(...) regular y definir<sup>[16]</sup> entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos.<sup>[17]</sup>(ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta.<sup>[18]</sup> (iv) Los medios de prueba<sup>[19]</sup> y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.<sup>[20]</sup>”(sic)*

Por su parte, establece el inciso 3° del Art. 18 de la LEY 294 DE 1996 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que, serán aplicables al procedimiento previsto para sancionar, la violencia intrafamiliar, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, y conforme a lo previsto en el Art. 52 de dicha norma, contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, **únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta**, a efectos de que el superior jerárquico decida si la sanción debe revocarse, posición adoptada por la Corte Constitucional en Sentencia T-015-18.

Expuesto lo anterior, pese a que se le indicó al accionado que, contra la decisión proferida, procedía el recurso de apelación conforme al Art. 322 del C. G. del P., lo cierto es, que en contra de la misma, realmente solo procede el grado jurisdiccional de consulta, con lo cual, no se cumplirían los requisitos para la concesión del recurso, lo que a voces del inciso 4° del Art 325 del C.G.P., conllevaría a que este deba ser declarado inadmisibles por improcedente y si bien, el defecto que motiva la inadmisión de un acto puede ser subsanable en el caso sub judice, el vicio es insubsanable, es decir, sin posibilidad ulterior de corrección.

En punto de lo anterior, es preciso aclarar que, la inadmisibilidad insubsanable, está instituida ya sea para limitar la utilización de ciertos mecanismos procesales –como en el presente caso–, o bien, para determinar de la viabilidad de la pretensión o del recurso impetrado, en virtud de lo cual, basta la inobservancia de un determinado requisito que exige el ordenamiento jurídico para que se inadmita el acto, para que consecuentemente, se pierda o precluya la oportunidad de proponerlo nuevamente.

Con base en lo expuesto y atendiendo lo indicado en el inciso 4° del artículo 325 ibídem, y teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos para la concesión del presente recurso de apelación, deberá declararse inadmisibles por improcedente, como en efecto se dispondrá.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### RESUELVE:

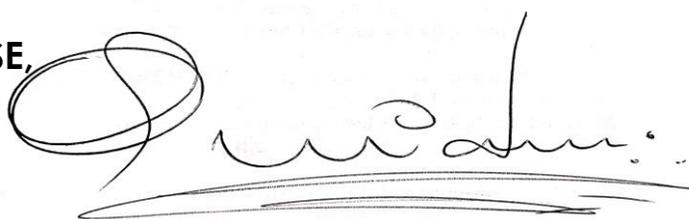
**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación, allegado bajo la radicación de la referencia, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que contra la presente no proceden recursos.

**TERCERO: COMUNICAR** por el medio más expedito a las partes lo aquí dispuesto.

**CUARTO: DEVOLVER** la actuación a la Comisaría de origen. **OFÍCIENSE Y DÉJENSE LAS CONSTANCIAS DEL CASO.**

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **074**

HOY: **24 de mayo de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaría